

## LEY N Nº 2535

**Artículo 1º** - Los embargos ordenados judicialmente sobre los fondos de coparticipación, regalías y los montos que perciben en concepto de tasas y servicios cada uno de los Municipios de la Provincia pueden ser afectados únicamente hasta el porcentaje del diez por ciento (10%).

**Artículo 2º** - Los jueces y tribunales colegiados deben consignarlos en los respectivos mandamientos, cuando se trabe embargo sobre los recursos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 3º** - Las medidas cautelares que se pretendan realizar sobre bienes muebles e inmuebles propiedad de los Municipios de la Provincia, deben previamente requerir la individualización de los mismos, para que la administración municipal dentro del plazo que fije el Juez, justifique su destino en los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, como condición necesaria para que pueda efectivizarse la medida.

**Artículo 4º** - En caso de embargos sucesivos sobre los fondos coparticipables, el monto embargado nunca puede superar el porcentaje del diez por ciento (10%) fijado en el artículo 1º, debiendo los acreedores esperar el cobro total del primer acreedor y así sucesivamente.

**Artículo 5º** - La presente tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2025.

**Artículo 6º** - Quedan excluidos de los alcances de la presente, las resoluciones judiciales relacionadas con descuentos a los trabajadores en concepto de cuota sindical, obra social, fondo compensador, préstamos personales y financiación de créditos correspondientes a los gremios que nuclean a los trabajadores municipales.

**Artículo 7º** - Se crea en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia el Registro de Embargos Judiciales a los Municipios (REJUM), con el objeto de garantizar la afectación del porcentaje máximo establecido en el artículo 1º de la presente, así como la prioridad de los embargantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º.

**Artículo 8º** - Todo embargo que afecte recursos municipales debe anotarse en el REJUM como condición necesaria para que pueda efectivizarse.

Las entidades bancarias en las que los municipios tengan cuentas corrientes o depósitos de cualquier naturaleza no hacen efectivo embargo alguno sin la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, quien hace constar la inscripción e informa que la medida no afecta el tope fijado por la presente o, en su defecto, hasta qué monto se efectivizar.

Las intervenciones de caja que se dispongan deben seguir el mismo procedimiento previsto en este artículo.

**Artículo 9º** - El orden cronológico de inscripción de los embargos en el REJUM establece a favor del embargante la prioridad sobre los embargos sucesivos, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la presente.

**Artículo 10** - Los municipios certifican mensualmente ante el REJUM el monto ingresado al Tesoro municipal correspondiente a los recursos provenientes de la recaudación propia.

El incumplimiento de esta obligación liberar a la Contaduría General de la Provincia de la obligación de garantizar el embargo del porcentaje máximo previsto por la presente respecto de dichos recursos.

**Artículo 11** - Los embargos que se traben sobre recursos municipales no pueden afectar los fondos transferidos por el Gobierno nacional o el provincial que estén destinados al cumplimiento de programas especiales o que tengan destino específico.

**Artículo 12** - La Contaduría General de la Provincia es la administradora del REJUM y la responsable ante los municipios y los embargantes del cumplimiento de las disposiciones de la presente.